

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEUDOR.	Juan Fernando Gómez Serna.
PROMOTOR.	Juan Fernando Gómez Serna.
RADICADO.	050013103011 2020-00055 00
INSTANCIA.	Primera

Vencido se encuentra el traslado otorgado en providencia del 3 de agosto de 2022 (archivo 4.9 C-1); oportunidad que fue aprovechada por el acreedor Scotiabank Colpatria S.A., para solicitar una recomposición del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el deudor comerciante. Sin embargo, el Despacho **niega** tal petición porque la etapa procesal en que se encuentra este trámite de negociación de deudas, impide retrotraerse a una actuación adecuadamente cumplida; nótese que el auto que otorgó el término de cinco días para el pronunciamiento a que hubiera lugar frente al referido proyecto, fue notificado por estados el día 16 de diciembre de 2021 (archivo 3.5 C-1); fecha en la que la acreedora - Scotiabank Colpatria S.A.-, tenía conocimiento de la existencia de este procedimiento y para ello, basta con confrontar los archivos 1.9.5 C-1 y 03 del C-006-2020-00290; aquellos que permiten visualizar que desde el 10 de agosto de 2021, dicha parte bien podía haber alegado en su oportunidad pertinente, esto es, dentro del traslado fijado en providencia del 15 de diciembre de 2021 (archivo 3.5 C-1), lo que aquí pone de presente. No obstante, lo allí expresado puede ser objeto de conciliación en los términos indicados en el cuarto inciso del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Por consiguiente, se **ordena** correr traslado por un **término de diez (10) días** para provocar la conciliación entre el señor **Juan Fernando Gómez Serna** y los acreedores **Banco Davivienda S.A., el Municipio de Medellín y Scotiabank Colpatria S.A.**, respecto de sus objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el deudor comerciante (archivos 2.1, 3.7, 3.8 y 5.1 C-1).

Se advierte que, de no ser conciliada la anterior objeción, la misma será decidida por el Despacho en la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c8f6c31611a8f8e7117b1657cddaea440f84060db3f33752873d865069156**

Documento generado en 16/08/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>